



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el Defensor de Familia de esta localidad, en representación de los intereses de la adolescente KAROL DAYANA MORENO MONTIEL, contra el señor JOSÉ ALDEMAR ENCINOSA ALAPE.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término, de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de GENETICA de ADN a las partes adolescente KAROL DAYANA MORENO MONTIEL, YELLI MARIA MORENO MONTIEL y JOSÉ ALDEMAR ENCINOSA ALAPE. Diligénciese el formulario respectivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal la Práctica de la Prueba Genética decretada.

Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (artículo 95 de la Ley 1098 de 2006)

De otro lado, respecto a la solicitud de alimentos provisionales, el despacho de conformidad con el artículo 386 numeral 5° del Código General del Proceso, se abstiene de decretarlos en razón a que no tiene un fundamento razonable para ello, es decir, no se establece aun la paternidad.

El Doctor ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA. actúa como Defensor Familia de esta municipalidad, autorizado legalmente para atender los intereses de la adolescente KAROL DAYANA MORENO MONTIEL.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente el oficio No. 2342022EE00946 de fecha 11 de noviembre de 2022, que comunica la inscripción del embargo de los bienes de la sucesión comunicado con el oficio 0108 del 22 de abril 2022, en los folios de matrículas inmobiliarias 234-4334 y 234-7152. De lo cual se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De la lectura del anterior escrito de demanda principal se tiene que la misma cumple a cabalidad con las exigencias de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. Es por ello, que el juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 488 y 489 del mismo Estatuto Procesal Civil,

RESUELVE:

1-) Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de sucesión del causante ARTURO TINJACA VELOSA, quien tuvo su último domicilio en esta municipalidad donde quedaron sus bienes.

2-) En la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, emplácese a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión expídanse copias para su publicación en diario (El tiempo o el espectador) y una emisora local. Los anteriores diarios estos de amplia circulación.

3-) De acuerdo a los documentos allegados, conforme al artículo 491 del Código General del proceso, reconózcase como herederos del causante a los señores CARLOS ARTURO TINJACÁ OSUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.388.671 de Puerto López -Meta, GLORIA TINJACÁ OSUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40.417576 de Puerto López -Meta, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto, a la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA, el despacho se abstiene de reconocerla en razón a que revisado el registro civil de nacimiento aportado con la demanda se advierte deficiencia, pues el mismo no acredita el parentesco.



4-) Notifíquese este auto a los herederos conocidos BLANCA FERMINA TINJACÁ OSUNA, PABLO TINJACÁ OSUNA, MARTHA ODELIA TINJACA OSUNA, LUIS EDUARDO TINJACÁ OSUNA (Fallecido) hijos Cristian-Eduardo Tinjacá Capera y Yeimy Lorena Tinjacá Capera. Según lo manifestado en el hecho 6 de la demanda.

5-) Decrétese la elaboración de inventarios y avalúos de bienes dejados por el causante.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2324 de 1995 (información a la DIAN sobre la apertura de la sucesión).

Téngase al Doctor LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado judicial de los señores CARLOS ARTURO TINJACÁ OSUNA, GLORIA TINJACÁ OSUNA y MARÍA DEL ROSARIO TINJACÁ OSUNA, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el día **treinta y uno (31) de enero de 2023**, a las **9:00 a.m.**, día y hora en que se practicaran interrogatorios a las partes. La diligencia será realizada de manera virtual a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, conforme lo autoriza la Ley 2013 de 2022.

Se previene a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4° del art. 372 de la norma citada, es decir, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá igualmente multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA. -

Documental. -

- Téngase en su valor legal los documentos allegados con el escrito de demanda y subsanación de la misma.

Testimoniales. -

- Rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda, los señores
- EVER ACEVEDDO CHITIVA, EDNA ISABEL ACEVEDO CHITIVA, ENITH ACEVEDO CHITIVA, HERBERTO ACEVEDO CHITIVA, ELSA RUTH ACEVEDO CHITIVA y LILIANA ACEVEDO CHITIVA.

MINISTERIO PUBLICO. -

- No solicito la práctica de pruebas.

DE OFICIO. -

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta;

Interrogatorio de Parte. -

- Que habrá de absolver la demandante, señora **YESSICA LILIANA ACEVEDO CHITIVA**, el día y la hora inicialmente señalados.

Informe Valoración de Apoyos. -



- Téngase como prueba el informe de valoración de apoyos realizado por la UNIDAD MEDICA FUSAMED.

Así las cosas, teniendo en cuenta las directrices dadas a los despachos judiciales respecto de la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se invita a los sujetos procesales que integran la listis a cumplir con las siguientes recomendaciones:

- a. Disponer de buena señal de internet.
- b. Disponer de equipo electrónico dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d. los intervinientes deberán tener una presentación personal acorde a la ocasión y encontrarse libres de **alcohol o sustancias psicoactivas**.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo que dure la diligencia.
- f. De existir prueba testimonial, cada una de las personas ofrecidas como testigos deberán conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente.
- g. Como no es posible de entrada determinar el momento exacto en que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten tal calidad deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para establecer comunicación en el tiempo oportuno. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio.** (artículo 218 del CGP).
- h. Las partes, sus abogados y las personas ofrecidas como testigos exhibirán su documento de identificación antes de iniciar su intervención.
- i. En el término de ejecutoria del presente auto, **se suministrarán las direcciones de correo electrónico de las partes, abogados, testigos y de las demás personas que intervendrán en la diligencia.**
- j. La herramienta de **Microsoft Teams**, se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad.

INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA DILIGENCIA.

- a. A los correos que sean suministrados al despacho, les llegará con anterioridad un mensaje electrónico donde aparecerá la invitación a la audiencia.
- b. El día de la diligencia y 15 minutos antes de la hora indicada para su realización, los apoderados y las partes deben seleccionar el link **"Unirse a la reunión de Microsoft Teams"** y esperar a que el Juzgado establezca la comunicación, y permita el ingreso. Los testigos deberán permanecer en la sala de espera, y se les permitirá el ingreso a la reunión, en el orden en que sean requeridos por el titular del despacho,

De no contarse con los elementos necesarios para realizar la audiencia por el medio digital seleccionado por el despacho, es carga de las partes y sus apoderados indicar al despacho previamente qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance para lograr su intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el Defensor de Familia de esta localidad, en representación de los intereses del adolescente JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO, contra el señor ENRIQUE AUGUSTO DE LA ROSA BLANCO.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de GENETICA de ADN a las partes adolescente JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO, ROSA ISABEL ACEVEDO CARREÑO y ENRIQUE AUGUSTO DE LA ROSA BLANCO. Diligénciese el formulario respetivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal la Práctica de la Prueba Genética decretada.

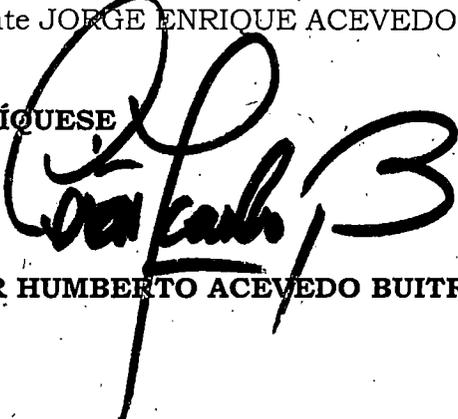
Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (artículo 95 de la Ley 1098 de 2006)

De otro lado, respecto a la solicitud de alimentos provisionales, el despacho de conformidad con el artículo 386 numeral 5º del Código General del Proceso, se abstiene de decretarlos en razón a que no tiene un fundamento razonable para ello, es decir, no se establece aun la paternidad.

El Doctor ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA, actúa como Defensor Familia de esta municipalidad, autorizado legalmente para atender los intereses del adolescente JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento del demandado señor WILLIAM GONZALEZ BARRERA. Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente. (artículo 78 numeral 10 del C.G.P). Lo anterior, con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

2.- Así mismo, no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no hay claridad entre hechos y pretensión. Lo anterior, debido a que pretensiones no son claras en el entendido que las mismas deben guardar relación con los hechos.

3.- De otra parte, como quiera que la demanda viene acompañada de solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda; el demandante deberá prestar caución de que trata el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias vistas a folios 36 – 39, se observa que la parte actora realizó notificación personal el día 10 de octubre de 2022 en la dirección electrónica mauri.choyo@hotmail.com, es decir, antes de proferido el auto de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual este Despacho judicial tuvo como dirección electrónica mauri.choyo@hotmail.com para efectos de realizar la notificación al demandado MAURICIO VEGA CABALLERO.

En ese orden, la parte actora para esa fecha debió intentar la notificación en la dirección aportada en el escrito de demanda, Km 1 vía alterna a Monterrey – Estación de servicio “El Diamante”. Y no pretender con una actuación del despacho legalizar la notificación efectuada con anterioridad.

Por las razones antes expuestas, el Despacho no acepta la notificación y en su lugar requiere a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, que por intermedio de apoderado judicial presentó la señora JESUS FILOMENA TAPIA.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 2° del art. 579 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

1. - Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 8 al 24; cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

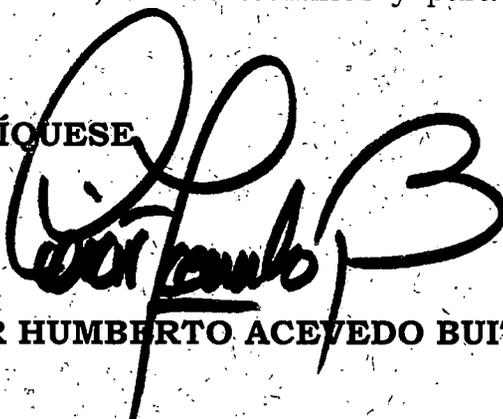
2. - **Interrogatorio de Parte:** cítese a la señora JESUS FILOMENA TAPIA a quien se le practicará el interrogatorio en la diligencia.

3.- **Testimonial:** Cítese a las siguientes personas DIANA CRISTINA YAGUARA, HUMBERTO MEDINA ROMERO y NIDIA PIEDAD CISNEROS BELLIZZIA, para que comparezcan a este despacho con el fin de escucharlas en declaración.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso, **Señalase la hora de las 9:00 a.m. del día (02) del mes de febrero del año 2023.** En la audiencia se practicará las actividades previstas en artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Reconózcase al abogado JAIME MACIAS HERNANDEZ, como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **dispone:**

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN equivalente al **35% por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios o cualquier tipo de ingresos** que obtenga el señor **BAUDILIO AGUIRRE GAITAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.044.011, quien labora en la empresa DISICO S.A. Ingenieria, con oficina principal - sede administrativa y comercial en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 25 No 24^a - 47, correo electrónico recursoshumanos@disico.com.co y sede en el municipio de Puerto Gaitán - Meta en la calle 13B No 10-43. Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000).

Líbrese el oficio respectivo al señor **pagador** de la empresa DISICO S.A. Ingenieria, con oficina principal - sede administrativa y comercial en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 25 No 24^a - 47, correo electrónico recursoshumanos@disico.com.co y sede en el municipio de Puerto Gaitán - Meta en la calle 13B No 10-43, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, A FAVOR DE LOS MENORES ANDREY BAUDILIO AGUIRRE GAMEZ, SEBASTIAN AGUIRRE GAMEZ, BREINER ALEJANDRO AGUIRRE GAMEZ**, de fecha 12 de abril del 2022, en la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **RUBIELA GAMEZ RODRIGUEZ**, quien obra en nombre y representación de sus hijos **ANDREY BAUDILIO AGUIRRE GAMEZ, SEBASTIAN AGUIRRE GAMEZ, BREINER ALEJANDRO AGUIRRE GAMEZ**, en contra del señor **BAUDILIO AGUIRRE GAITAN**, por:

- 1.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$**100.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$**200.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.
- 3.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$**200.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.
- 4.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$**100.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.
- 5.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$**600.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 6.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$**600.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 7.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$**600.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- 8.- Se niega la pretensión No 15 (muda de ropa), en atención a que dicha obligación no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, esto es, no es expresa, ni clara; conforme al acta de conciliación de fecha 12 de abril de 2022.
- 9.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- 10.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de mayo de 2022, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo



exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de los menores **ANDREY BAUDILIO AGUIRRE GAMEZ, SEBASTIAN AGUIRRE GAMEZ, BREINER ALEJANDRO AGUIRRE GAMEZ.**

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la Defensora de Familia de este municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto del niño JOVER ALEXANDER PULIDO MORENO, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Luego de hacer el análisis exhaustivo, como corresponde, encuentra el despacho que:

El día 19 de septiembre de 2022, la señora KATHERINE MORENO RIAÑO, solicitó se adelantará una conciliación con el señor WILLIAM ALEXANDER, con el fin de SOLICITAR la REVISIÓN de la cuota alimentaria de su hijo JOVER ALEXANDER PULIDO LUJAN:

El 3 de octubre de 2022, la Defensora de Familia del centro Zonal 5, Puerto López -Meta, libra auto de trámite donde ordena además de avocar conocimiento entre otras la de citar a las partes a audiencia de conciliación.

El 26 de octubre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de conciliación, compareciendo los señores KATHERINE MORENO RIAÑO y WILLIAM ALEXANDER PULIDO MORENO, para tratar de conciliar sobre los alimentos del niño JOVER ALEXANDER PULIDO LUJAN.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Defensora de Familia, en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2008, modificada por la Ley 1878 de 2018, declaró fracasada la Etapa Conciliatoria y mediante Acta No. 238 de fecha 26 de octubre de 2022, resuelve Fijación Provisional de Cuota Alimentaria, a favor del niño en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) Mensuales, pagaderos los primeros cinco días del mes.

El señor WILLIAM ALEXANDER PULIDO RIAÑO, el día 11 de agosto del presente año, allegó escrito donde manifiesta desacuerdo con el valor de la cuota estipulada en el acta de conciliación número 238 de fecha 26 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, la defensora de familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado por el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo una de las partes con la decisión tomada mediante acta No. 238 de fecha 26 de octubre de 2022.



CONSIDERACIONES:

Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, que dice: “*Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes*”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite la Defensora de Familia el despacho avocara el conocimiento de las diligencias y adelantara el proceso de fijación de cuota alimentaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2 del código de la Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias.

SEGUNDO: Se **ADMITE**, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora KATHERINE MORENO RIAÑO, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER PULIDO LUJAN.

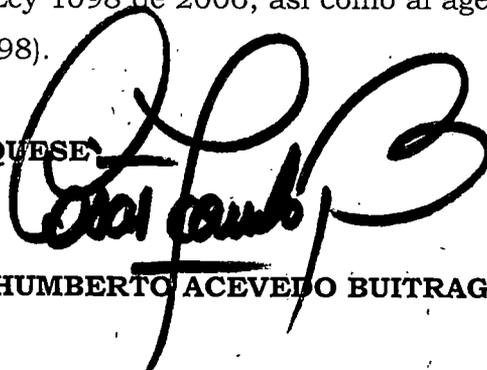
De la demanda (**informe**) y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

La demandante señora KATHERINE MORENO RIAÑO, actúa en causa propia.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora en cumplimiento al auto de fecha 02 de noviembre de 2022 allega Póliza Judicial No. NB-100347248 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20'474.280), para dar alcance al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso respecto a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones; el Despacho ordena:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

- a) Predio urbano lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicado en la calle 4 No 14-75 del municipio de Puerto López - Meta, que aparece como de propiedad del demandado FREDY HERNANDO CORTES BARON CC No 7.760.425, adquirido mediante escritura publica 0624 del 29 de agosto de 2014, el inmueble se identifica con matricula inmobiliaria No 234-12516 y cedula catastral No 01-000174-0006-000 y alinderada de la siguiente manera: ORIENTE: con el Lote No 28 en extensión de 21 metros, aproximadamente, OCCIDENTE: con el Lote No 26, en extensión de 10 metros, aproximadamente, SUR: con el Lote No 12 en extensión de 12 metros, NORTE: con zona verde



con extensión de 10 metros y encierra. Con cabida superficial de 210 m².

- b) Se niega el embargo y secuestro de la posesión del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, línea YW125X-BWS-125X, modelo 2015, particular LZA 46 D, color negro; de conformidad con el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso.
- c) Embargo y secuestro del vehículo de placas TSR-713, marca JAC, estacas, color blanco, tipo camioneta, combustible diésel, modelo 2014, matriculado en el municipio de Restrepo - Meta, a nombre del señor FREDY HERNANDO CORTES BARON CC No 7.760.425

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre "DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO", presentada a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR MILLER MORENO GONZÁLEZ, en contra de la señora JUDITH STELLA PEDRAZA DUARTE, a la misma se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifique el presente auto al agente del Ministerio Público.
(Artículo 388 Código General del Proceso).

Cítese a la defensora de familia.

De otro lado, reconózcase personería al abogado EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA, como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, A FAVOR DE LOS MENORES JORMAN YEZID RAMIREZ LÓPEZ, CRISTIAN RONALDO RAMIREZ LÓPEZ Y YESICA FERNANDA RAMIREZ LÓPEZ**, de fecha 22 de diciembre del 2015, en la Comisaria de Familia de Otanche - Boyacá, y en la **SENTENCIA 021-III TRIMESTRE LA CUAL FIJÓ CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL MENOR JORGE ALEXIS RAMIREZ LÓPEZ**, de fecha 13 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá - Boyacá, y que sirven como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **HERMELINDA LOPEZ VERNAL**, quien obra en nombre y representación de sus hijos **JORMAN YEZID RAMIREZ LÓPEZ, CRISTIAN RONALDO RAMIREZ LÓPEZ, YESICA FERNANDA RAMIREZ LÓPEZ, JORGE ALEXIS RAMIREZ LÓPEZ**, en contra del señor **JORGE EMIRO RAMIREZ**, por:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2015.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2016.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2016.
- 4.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2016.
- 5.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2016.
- 6.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2016.
- 7.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2016.
- 8.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2016.
- 9.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1'500.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2016.



- 10.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- 11.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2016.
- 12.- Se niega la pretensión No 12, en razón a que dicho mes ya fue tenido en cuenta en el numeral anterior.
- 13.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- 14.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2016.

Para el año **2017**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **7.0%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2017, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000).

- 15.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2017.
- 16.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2017.
- 17.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2017.
- 18.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2017.
- 19.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2017.
- 20.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2017.
- 21.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2017.
- 22.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 23.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 24.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.605.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2017.



25.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS **(\$1'605.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

26.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS **(\$1'605.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Para el año **2018**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **5.9%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2018, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)**.

27.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018.

28.- Por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

29.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018.

30.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018.

31.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

32.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018.

33.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.

34.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

35.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

36.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

37.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

38.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$1'699.695)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018



Para el año **2019**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2019, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**).

39.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.

40.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

41.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

42.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.

43.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

44.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.

45.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

46.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

47.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

48.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

49.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

50.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'801.676**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Ahora, para el año **2020**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2020, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**).

51.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.



52.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

53.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

54.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

55.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

56.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

57.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

58.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

59.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

60.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

61.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

62.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1'909.776**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Para el año **2021**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **3,5%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2021, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$1'976.618**).

63.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$1'976.618**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

64.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$1'976.618**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

65.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$1'976.618**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.



66.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.

67.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

68.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

69.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.

70.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

71.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

72.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

73.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

74.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1'976.618)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

75.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$2'124.864)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

76.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$2'124.864)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

77.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$2'124.864)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

78.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$2'124.864)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

79.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$2'124.864)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

80.- DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$2'124.864)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

81.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$2'124.864)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.



82.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$2'124.864**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

83.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$2'124.864**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.

84.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$2'124.864**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

85.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$200.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

86.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$200.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

87.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$200.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

88.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$200.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

89.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

90.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

91.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

92.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

93.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

94.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

95.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.

96.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

97.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.

98.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$201.860**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.



99.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

100.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de diciembre de 2015, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, previo a resolver sobre la misma, sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio inmobiliaria No 072-26410 con vigencia actual.

Se le reconoce personería a la doctora LETICIA CASTRO GUTIERREZ, como apoderada judicial de la demandante HERMELINDA LOPEZ VERNAL, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante da alcance al auto de fecha 2 de noviembre de 2022, manifiesta que los bienes sobre los cuales solicita la medida cautelar de embargo y secuestro son objeto de gananciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

- a) Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Puerto López - Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 234-17511, y cedula catastral No 50573000100000013015600000000, adquirido por ILDA VARGAS CEPEDA mediante Resolución 0254 del 07-09-2009 por el modo de ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER.
- b) Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Puerto López - Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 234-17510, y cedula catastral No 50573000100000013015500000000, adquirido por ILDA VARGAS CEPEDA mediante Resolución 0254 del 07-09-2009 por el modo de ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER.



2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

- a) Bancolombia
- b) Banco Popular
- c) Banco de Occidente
- d) Banco Santander
- e) Banco Caja Social
- f) Banco Av Villas
- g) Banco Colmena
- h) Banco Colpatria
- i) Banco Bancafe
- j) Banco Congente
- k) Banco City Bank
- l) Banco de Bogotá
- m) Banco Davivienda
- n) Banco Agrario de Colombia

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior (2 de noviembre de 2022), venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído; es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por **no** contestada la demanda.

De otra parte, previo a señalar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2° del mismo estatuto procesal, Teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio con el traslado de la demanda es decir no se opone a las pretensiones de la demanda. El despacho atendiendo que con el escrito de demanda se aportó prueba de ADN practicada por el **LABORATORIO DE LA IPS "PROTEGER"** - en la ciudad de Villavicencio. De conformidad con el artículo 386 numeral 2° inciso 2° del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

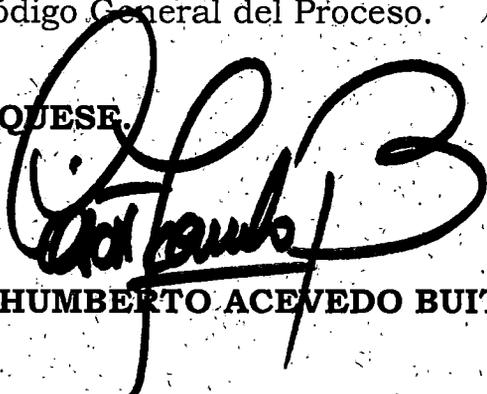
Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **dispone:**

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN equivalente al **35% por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios o cualquier tipo de ingresos** que obtenga el señor **JOBER JAIR CAMACHO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.195.268, quien labora en Armada Nacional de Colombia, cuya oficina principal está ubicada en el Ministerio de Defensa Nacional, carrera 54 No 26 - 25 CAN Bogotá D.C. correo electrónico para notificaciones judiciales dasleg@armada.mil.co. Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000).

Librese el oficio respectivo al señor **pagador** de la Armada Nacional de Colombia, cuya oficina principal está ubicada en el Ministerio de Defensa Nacional, carrera 54 No 26 - 25 CAN Bogotá D.C. correo electrónico para notificaciones judiciales dasleg@armada.mil.co, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACIÓN No 047 AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTARIA, A FAVOR DE LOS MENORES MAYRA ALEJANDRA CAMACHO HERNANDEZ, ANA SOFIA CAMACHO HERNANDEZ y JOBER JIAN CAMACHO HERNANDEZ**, de fecha 16 de Septiembre del 2021, en el ICBF Regional Meta Centro Zonal Puerto López - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **ANA MABEL HERNANDEZ CASTRILLON**, quien obra en nombre y representación de sus hijos **MAYRA ALEJANDRA CAMACHO HERNANDEZ, ANA SOFIA CAMACHO HERNANDEZ y JOBER JIAN CAMACHO HERNANDEZ**, en contra del señor **JOVER JAIR CAMACHO GOMEZ**, por:

- 1.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.
- 2.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 3.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 4.- Se niega la pretensión No 7 (50% gastos educativos), en atención a que dicha obligación no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, esto es, no es expresa, ni clara.
- 9.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- 10.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de diciembre de 2021, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días



siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF; autorizado legalmente para atender los intereses de los menores **MAYRA ALEJANDRA CAMACHO HERNANDEZ, ANA SOFIA CAMACHO HERNANDEZ y JOBER JIAN CAMACHO HERNANDEZ.**

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez